

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA CIVIL - FAMILIA – LABORAL

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO LABORAL
<b>ACCIONANTE:</b>	ELAIDA BEATRIZ MOLINA MARTINEZ
<b>ACCIONADO:</b>	COLPENSIONES
<b>RADICACIÓN:</b>	20011 31 05 004 2018 00083 01
<b>DECISION:</b>	CONFIRMA AUTO APELADO

Valledupar, veinticuatro (24) de Julio de dos mil veinte (2020).

La Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, dentro del presente proceso ordinario laboral seguido por **ELAIDA BEATRIZ MOLINA MARTINEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, con fundamento en las medidas legislativas adoptadas por el gobierno mediante Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en su artículo 15, procede a resolver de manera escritural el recurso de apelación interpuesto por la pasiva, contra la providencia proferida en audiencia celebrada el 08 de noviembre de 2018 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, a través del cual declaró no probadas las excepciones de fondo de indebida conformación del título ejecutivo y compensación, declaró probada parcialmente la excepción de prescripción y ordenó seguir adelante con la ejecución.

**ANTECEDENTES**

La demandante ELAIDA BEATRIZ MOLINA MARTINEZ, valiéndose de profesional del derecho, promovió demanda ejecutiva laboral, contra la administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES”, mediante la cual pretende se libre mandamiento de pago en contra de

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO LABORAL
<b>ACCIONANTE:</b>	ELAIDA BEATRIZ MOLINA MARTINEZ
<b>ACCIONADO:</b>	COLPENSIONES
<b>DECISIÓN:</b>	CONFIRMA AUTO APELADO
<b>RADICACIÓN:</b>	20001 31 05 004 2018 00083 01

la demandada con fundamento en las obligaciones contenidas en la Resolución VPB 17965 del 14 de octubre de 2014, por medio de la cual se le reconoció una obligación de pago consistente en una mesada pensional por valor de \$1.179.977 desde el 01 de noviembre de 2014 que arroja a la fecha de presentación de la demanda un total de \$53.503.608; de igual manera solicita se ordene el pago de los intereses legales vigentes sobre dicha suma.

Como fundamento de sus pretensiones señala que la resolución VPB 17965 del 14 de octubre de 2014 se encuentra vigente y ejecutoriada pues contra la misma no se ejercieron los recursos de ley, además que en ella se encuentran debidamente determinados los valores adeudados, pues reconoce el pago de una pensión de vejez a favor de la ejecutante.

Manifiesta que en dicha resolución se consignó que la pensión sería ingresada en la nómina una vez la interesada allegara a través del correo electrónico de la entidad, el medio de prueba que corrobore el retiro del servicio público de la pensionada, para de esta manera ser ingresada a la nómina de pensionados garantizando con ello la no solución de continuidad, condición la cual se dio cumplimiento pues la pensionada procedió a renunciar al cargo de auxiliar de enfermería del HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE HATONUEVO y su empleador a su vez, aceptó la renuncia a partir del 01 de noviembre de 2014 mediante resolución No. 230 de 2014, fecha a partir de la cual se hace exigible el pago de la suma reconocida como pensión a favor de la demandante, ya que dicha situación fue comunicado en debida forma a la ejecutada.

De esta manera resalta que la resolución en referencia, contiene los requisitos para ser título ejecutivo, pues contiene una obligación, clara, expresa y exigible, consistente en recibir una mesada pensional mensual, valor que ha de ser pagado de manera retroactiva desde el día en que quedo ejecutoriada la resolución que le reconoció la pensión hasta el día de presentación de la demanda.

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL
ACCIONANTE:	ELAIDA BEATRIZ MOLINA MARTINEZ
ACCIONADO:	COLPENSIONES
DECISIÓN:	CONFIRMA AUTO APELADO
RADICACIÓN:	20001 31 05 004 2018 00083 01

A continuación el juzgado de conocimiento mediante auto del 18 de abril de 2018, procedió a librar mandamiento de pago por la suma solicitada más los intereses moratorios causados a partir de la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se haga efectivo su pago, asimismo ordenó notificar a la demandada para que dentro de los diez (10) días siguientes proceda a pronunciarse sobre la demanda.

Seguidamente la ejecutada procede a contestar la demanda oponiéndose a los hechos y a la prosperidad de las pretensiones, por lo que procede a proponer como excepciones las siguientes.

**FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA**, la cual fue propuesta como previa y que fundamento en el hecho que durante los últimos 10 años los aportes de la demandada son netamente públicos pues ésta ostentaba la condición de empleado público toda vez que laboró al servicio del estado con la E.S.E Hospital Nuestra Señora del Carmen de Hatonuevo, tal como se corrobora con su historia laboral. A su vez señala que es la ley la que define el carácter de empleado público o trabajador oficial de un servidor público de una entidad, como lo es el artículo 125 del Decreto 1421 de 1993. En este orden de ideas advierte que es la jurisdicción contenciosa administrativa la que debe conocer de la presente controversia pues se trata de un asunto atinente a la seguridad social de un servidor público, razón por la cual considera que debe decretarse la nulidad del proceso o en su defecto declarar probada la excepción propuesta y remitirlo por competencia a la jurisdicción contenciosa administrativa, pues se dan los presupuestos ya que aunado a lo anterior se debe tener en cuenta el hecho que en el momento en que se le concedió la pensión, se tuvo en cuenta los requisitos de 20 años de servicios al estado y 55 años de edad establecidos en la Ley 33 de 1985, Decreto 2245 de 2012 y C.P.A.C.A, que corresponde a la normatividad aplicable a los servidores públicos que tienen el carácter de empleados públicos.

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL
ACCIONANTE:	ELAIDA BEATRIZ MOLINA MARTINEZ
ACCIONADO:	COLPENSIONES
DECISIÓN:	CONFIRMA AUTO APELADO
RADICACIÓN:	20001 31 05 004 2018 00083 01

Como excepción de fondo propuso la que denominó **INDEBIDA CONFORMACION DEL TITULO EJECUTIVO**: señala que la pensión concedida a la aquí ejecutante mediante Resolución 17965 del 14 de octubre de 2014 y que pretende hacer valer, va en contravía de los preceptos legales, pues ELAIDA MOLINA MARTINEZ adquirió el estatus pensional el 03 de enero de 2008, motivo por el cual y en aplicación a lo establecido por el artículo 4 del Decreto 2196 del 12 de junio de 2009, contempla la obligación de trasladar a todos los afiliados activos al ISS hoy COLPENSIONES, a partir del 01 de julio de 2009 y fijó en el artículo 3 la competencia asignada a CAJANAL al señalar *“Que todos aquellos servidores públicos que hubieren acreditado el cumplimiento de requisitos de edad y tiempo para el reconocimiento de la prestación con anterioridad a julio de 2009 será competente para decidir CAJANAL EICE, hoy la UGPP”*, lo que en su sentir demuestra que la entidad aquí demandada, no está obligada al reconocimiento y pago de la pensión de vejez que pretende la accionante, motivo por el cual es evidente una indebida conformación del título ejecutivo ya que resulta evidente que se cometió un error al ingresar los datos de la solicitante para generar la liquidación que concedió dicha prestación, por lo cual el acto administrativo a través del cual se le reconoció la pensión a la ejecutante *“está en trámite de ser revocado, de conformidad con el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011, C.P.A.C.A.”*

A su vez propuso la excepción de **COMPENSACION**, por medio de la cual solicita que se compensen los dineros que se lleguen a probar como recibidos por la parte demandante con los que esté reclamando la demandante, en aras de proteger las finanzas y recursos públicos.

Por otra parte propuso la excepción de **PRESCRIPCION**, respecto a la cual señaló que en caso de acceder a las pretensiones de la demanda, se declare la prescripción de las mesadas o diferencias de las mensualidades causadas con tres (3) o más años de anterioridad a la fecha de radicación de la reclamación administrativa.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL  
ACCIONANTE: ELAIDA BEATRIZ MOLINA MARTINEZ  
ACCIONADO: COLPENSIONES  
DECISIÓN: CONFIRMA AUTO APELADO  
RADICACIÓN: 20001 31 05 004 2018 00083 01

Finalmente propuso la excepción de **BUENA FE**, en razón a lo cual manifiesta que en caso de no prosperar las anteriores excepciones, habría que considerar que la demandada ha obrado de buena fe, dando cumplimiento a las normas legales y en especial a las nociones de salario contenidas en las normas jurídicas.

Posteriormente por auto del 15 de junio de 2018, el juzgado procedió a correr traslado a la parte ejecutante y por el término de 10 días, de las excepciones de fondo presentadas por la parte ejecutada, quien se pronunció señalando como primera medida que contrario a lo afirmado por la demandada, la resolución que se ejecuta se encuentra en firme y vigente pues no se propusieron recursos contra la misma y ELAIDA BEATRIZ MOLINA MARTINEZ no ha dado su consentimiento para su revocatoria y si COLPENSIONES considera que el acto administrativo era ilegal, debió iniciar la demanda necesaria ante lo contencioso administrativo lo cual no ha hecho a la fecha, por lo cual no le asiste ninguna razón para no cumplirla.

A su vez resalta que es la jurisdicción ordinaria la que se le ha atribuido el conocimiento de la presente actuación de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2 de la ley 712 de 2001, de la que concluye que no interesa la naturaleza de la relación ni de los actos jurídicos que se controviertan, pues tratándose de controversias referentes al sistema de seguridad social, es la competente para su estudio y resolución.

Finalmente refiere en cuanto a las excepciones de compensación y prescripción que *“estas dos excepciones de fondo si podrán prosperar en caso en que la demandada haya recibido o reciba en el futuro algún dinero reclamado en la demanda, o si se da el término de tres años entre el nacimiento del derecho y las reclamaciones, pero debe tenerse en cuenta que, en el presente caso, la prescripción ha sido interrumpida en forma legal”*.

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL
ACCIONANTE:	ELAIDA BEATRIZ MOLINA MARTINEZ
ACCIONADO:	COLPENSIONES
DECISIÓN:	CONFIRMA AUTO APELADO
RADICACIÓN:	20001 31 05 004 2018 00083 01

A continuación mediante providencia del 18 de octubre de 2018, el juzgado señala fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el parágrafo del artículo 42 del Código de Procedimiento Laboral, aunado a ello decreta las pruebas solicitadas por la parte ejecutante y ejecutada.

### **AUTO APELADO**

El juzgado de conocimiento, mediante providencia del 08 de noviembre de 2018 resolvió declarar no probadas las excepciones de fondo denominadas INDEBIDA CONFORMACION DEL TITULO EJECUTIVO y COMPENSACION propuestas por la ejecutada; por otra parte declaró probada parcialmente la excepción de PRESCRIPCION en lo que respecta a las mesadas pensionales correspondientes a noviembre y diciembre de 2014 y enero de 2015. Con fundamento en ello ordenó seguir adelante con la ejecución en la forma prevista en el mandamiento de pago de fecha 18 de abril de 2018, deduciendo de dicho monto las mesadas prescritas. Para tomar su decisión, tuvo en cuenta las siguientes consideraciones:

Inicialmente procedió a aclarar que dentro del presente trámite no son admisibles las excepciones previas, por lo que la aquí propuesta denominada FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA, debió alegarse como recurso de reposición contra el mandamiento de pago, por lo que procede a rechazarla.

Seguidamente entra a pronunciarse respecto a la excepción de fondo de INDEBIDA CONFORMACION DEL TITULO EJECUTIVO, para lo cual inicia por hacer referencia al artículo 422 del Código General del Proceso e indica que el título base de ejecución que da origen al presente proceso lo es la Resolución 17965 del 14 de octubre de 2014, documento que considera contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la ejecutada COLPENSIONES y que dicha resolución se encuentra vigente, *“pues puede observarse en el plenario que efectivamente la entidad ejecutada solicito a la ejecutante*

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL  
ACCIONANTE: ELAIDA BEATRIZ MOLINA MARTINEZ  
ACCIONADO: COLPENSIONES  
DECISIÓN: CONFIRMA AUTO APELADO  
RADICACIÓN: 20001 31 05 004 2018 00083 01

*mediante resolución 122665 del 13 de febrero de 2015, autorización o consentimiento para revocar la resolución que hoy se ejecuta en este asunto”, frente a lo cual se pronunció Elaida Beatriz de manera negativa el 30 de marzo de 2015, no existiendo otra prueba dentro del expediente que certifique que la resolución hubiese sido revocada y que por tanto no se encuentre vigente y carezca de requisitos para ser exigible o reclamada por la vía ejecutiva, razón por la cual declara no probada la excepción propuesta.*

Con respecto a la excepción de fondo denominada COMPENSACION señaló el juzgado que no existe prueba alguna que indique que la ejecutante haya recibido suma alguna de dinero como pago de las mesadas que reclama mediante este proceso y que deban compensarse y deban ser tenidas en cuenta a la hora de ordenar seguir adelante con la ejecución en caso de que sea lo procedente, por lo que la declara no probada.

Con respecto a la excepción de PRESCRIPCION de mesadas, trae a colación el artículo 151 del CPT y S.S. el cual establece que las acciones que emanan de las leyes sociales prescriben en tres años, lo que se contarán desde que la respectiva obligación se hace exigible. Señala que para el caso se ha de tener en cuenta que la resolución que otorgó el derecho pensional a la ejecutante se hizo exigible a partir del 01 de noviembre de 2014, al dar cumplimiento la interesada a lo dispuesto en el parágrafo 2 de la resolución en mención que le exigía el retiro efectivo del servicio para ser ingresada en nómina de pensionada. En razón a ello concluye que habiéndose presentado la demanda en el mes de marzo de 2018, se encuentran prescritas las mesadas de noviembre y diciembre de 2014 y la correspondiente a enero de 2015, razón por la cual declara probada parcialmente la excepción.

## **RECURSO DE APELACIÓN**

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO LABORAL
<b>ACCIONANTE:</b>	ELAIDA BEATRIZ MOLINA MARTINEZ
<b>ACCIONADO:</b>	COLPENSIONES
<b>DECISIÓN:</b>	CONFIRMA AUTO APELADO
<b>RADICACIÓN:</b>	20001 31 05 004 2018 00083 01

El vocero judicial de la demandada COLPENSIONES, interpuso recurso apelación contra dicha providencia, señalando como primera medida que el despacho omitió hacer un control de legalidad en cuanto a los vicios que hayan podido afectar el proceso, pues si bien es cierto en el proceso ejecutivo no son procedentes las excepciones previas, es del conocimiento del juzgado que la ejecutante ostentó la calidad de empleada pública tal como se corrobora en su historia laboral y todos sus tiempos cotizados, que son más de 20 años, lo fueron al estado aunado al hecho que la resolución que ahora pretende hacer valor como título ejecutivo, contiene un reconocimiento de pensión de vejez la que se fundamentó en la ley 33 de 1988, la cual es aplicable solamente para empleados públicos. En este orden de ideas señala que es la jurisdicción contenciosa administrativa la que debe conocer de las controversias atinentes a la seguridad social de los servidores públicos como es nuestro caso, por lo que insiste que dentro de la presente actuación se omitió hacer el control de legalidad respectivo, vulnerando con ello el principio fundamental del debido proceso.

Continúa con la exposición de los motivos de inconformidad en cuanto a la providencia emitida, señalando que si bien es cierto a través de la resolución VPB 17965 del 14 de octubre de 2014 se le reconoce una pensión a la hoy demandante por tener más de 20 años de servicio al estado y 55 años de edad, al aplicarle el régimen de transición contenido en ley 33 de 1998, también lo es que COLPENSIONES se dio cuenta del error involuntario que había cometido al expedir ese acto administrativo, toda vez que el estatus pensional de la señora ELAIDA MOLINA fue adquirido el 03 de enero de 2008, en razón a lo cual y según lo dispuesto en el decreto 2196 del 12 de junio de 2009, es a CAJANAL hoy UGPP la competente para el reconocimiento del derecho pensional de la aquí ejecutante.

Señala que en el artículo 4 del decreto en mención, contiene las obligaciones de trasladar todos los afiliados activos al ISS hoy COLPENSIONES a partir del 01 de julio de 2009 y por su parte el

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL  
ACCIONANTE: ELAIDA BEATRIZ MOLINA MARTINEZ  
ACCIONADO: COLPENSIONES  
DECISIÓN: CONFIRMA AUTO APELADO  
RADICACIÓN: 20001 31 05 004 2018 00083 01

artículo 3 de la misma normativa fijó como la regla de competencia asignada a CAJANAL en el siguiente sentido: *“todos aquellos servidores públicos que hubieran acreditado el cumplimiento de los requisitos de edad y el tiempo de reconocimiento de la prestación con anterioridad a julio del 2009 será competencia de CAJANAL”*. Con base en ello señala que la ejecutante adquirió el 03 de enero de 2008 la calidad de pensionada, esto es, con anterioridad a julio de 2009, por lo cual que insiste que obligación de reconocimiento de pensión recae sobre CAJANAL hoy UGPP.

Sin embargo señala que para proceder a revocar un acto administrativo, el Código de Procedimiento Administrativo establece como primera medida que debe solicitarse el consentimiento a la parte sujeta a ese acto, pero que por obviedad la aquí ejecutante no procedió a concederlo, por lo que el paso a seguir *“es revocarlo, hacer los procedimientos administrativos internos para revocar ese acto administrativo, situación que hoy en día se encuentra en desarrollo; todavía está mi representada tomando los procedimiento jurídicos pertinentes para corregir el error que se profirió al momento de expedir esa resolución de reconocimiento de pensión”*; por ello señala que la ejecutante actúa de mala fe ya que de esta manera se estaría pensionando con un acto administrativo que no tiene validez legal ni constitucional pues contraía el ordenamiento jurídico.

### **CONSIDERACIONES**

Previo al estudio de la situación que congrega la atención de este Despacho, importa hacer referencia al eventual vicio a que hace alusión el apelante, en lo atinente específicamente a la falta de jurisdicción para resolver la presente actuación.

Al respecto valga aclarar que ya el Consejo Superior de la Judicatura se pronunció en un asunto similar al aquí discutido, esto es frente a una demanda ejecutiva que tenía como base de ejecución un acto administrativo, disponiendo lo siguiente:

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL  
ACCIONANTE: ELAIDA BEATRIZ MOLINA MARTINEZ  
ACCIONADO: COLPENSIONES  
DECISIÓN: CONFIRMA AUTO APELADO  
RADICACIÓN: 20001 31 05 004 2018 00083 01

“En virtud de lo anterior ha de precisarse que, contrario a lo sostenido por el Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá, quien estima la competencia en la justicia contenciosa administrativa por lo previsto en la Ley 1437 de 2011, en tanto los demandados son entidades públicas, viene esta colegiatura como Juez del conflicto, sosteniendo (ver providencias emitidas con ocasión del radicado 110010102000201202235-00 aprobado el 10 de octubre de 2012; 110010102000201202774-00 del 18 de febrero de 2013, 110010102000201300395-00 aprobado el 17 de abril entre otras):

*“(…) Ahora, como las disposiciones del Nuevo Código Contencioso Administrativo, estipularon en forma expresa de qué conoce esa jurisdicción, a esas reglas debe remitirse ineludiblemente el juez natural del conflicto, para precisar con el mayor acierto posible en la función de asignación de competencia respecto de una u otra jurisdicción, (...)*

*Así las cosas, verificada la normatividad puesta de presente, el supuesto de hecho no está dado entre los asuntos que compete tramitar vía ejecutiva por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sin que tenga incidencia lo previsto en el artículo 297 de esa misma codificación, que al calificar los documentos constitutivos de título para efectos de ese Código, señaló: (...)*

*No pueden entenderse entonces, que se trata en este ítem normativo de nuevos supuestos no previstos en el artículo 104 que regula la competencia general de lo contencioso administrativo, sino de un complemento obvio, en el cual, para poner en funcionamiento el aparato judicial en esa especialidad ejecutiva, debe acreditarse la naturaleza del título bajo las premisas legales reseñadas, no se trata de un enfrentamiento de normas ni yuxtaposición de las mismas, simplemente el artículo 297 delineó los documentos que materializarán la pretensión por vía ejecutiva, en punto de lo preceptuado en el numeral 6 ibídem.*

*De manera alguna puede pensarse que existe al interior del Código una controversia normativa o que se repelen unas a otras, cuando lo lógico es observar y analizar todas las normas en forma holística e integral, por ende, nada enseña que se haya planteado nuevos ejecutivos en el artículo 197(sic) diferentes a los del artículo 104, pues como bien previó el primer precepto aludido, fue diseñado para dejar claro qué constituye título para hacer valer ante esa jurisdicción, **pero conforme al numeral 6° del segundo precepto enunciado. Como puede apreciarse, ninguna pretensión ejecutiva ha de tramitarse por esta jurisdicción especializada que no esté relacionada en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011**, sin que pueda criticarse el que se esté haciendo un análisis exegético o demasiado legalista, en tanto las normas de competencias son de expresa regulación de inmediata aplicación. El permitir cualquier clase de interpretación es lo que lleva a los jueces a proponer conflictos y, de contera, se afrenten principios de celeridad y eficiencia”.*

Así las cosas, bien debe precisarse que como se han planteado la demanda, los anexos a la misma y la pretensión como tal, es un asunto ajeno al resorte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, motivo suficiente para concluir, de la mano del artículo 12 del Código de Procedimiento Civil, que debe conocer la

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL  
ACCIONANTE: ELAIDA BEATRIZ MOLINA MARTINEZ  
ACCIONADO: COLPENSIONES  
DECISIÓN: CONFIRMA AUTO APELADO  
RADICACIÓN: 20001 31 05 004 2018 00083 01

Jurisdicción Ordinaria de todo aquello que no esté atribuido por la Ley a otra Jurisdicción, como sucede en autos.”<sup>1</sup> (Negrilla de este Despacho)

De esta manera es claro que la competencia de la ejecución de los actos administrativos constitutivos de título ejecutivo, al no encontrarse dentro de la cláusula general de competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (artículo 104 No. 6 de la Ley 1437 de 2011), se encuentra atribuida en la Jurisdicción ordinaria quien la asume de manera residual de conformidad con el artículo 15 del Código General del Proceso, en razón a lo cual se ha de concluir que no se encuentra nulidad alguna dentro de la presente actuación por lo que nos adentramos al estudio del recurso.

En los términos de la apelación interpuesta por el vocero judicial de la parte ejecutada, surge que el problema jurídico se contrae a establecer si la decisión adoptada por el juzgador de primera instancia, mediante la cual declaró no probada la excepción de “indebida conformación del título ejecutivo”, propuestas por el extremo demandado fue acertada, o por el contrario erró dado que el título ejecutivo aportado no satisface todas las exigencias legales para ser tenido como tal.

Sea lo primero reseñar que, el proceso ejecutivo es el medio judicial para hacer efectivas por la vía coercitiva las obligaciones incumplidas por el deudor. Es decir, es el medio para que el acreedor haga valer el derecho que conste en un documento denominado título ejecutivo, mediante la ejecución forzada. De conformidad con el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme. (...)”*.

---

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Radicado 110010102000201303291. M.P Dra. MARIA MERCEDES LÓPEZ MORA. Providencia del 02 de abril de 2014.

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO LABORAL
<b>ACCIONANTE:</b>	ELAIDA BEATRIZ MOLINA MARTINEZ
<b>ACCIONADO:</b>	COLPENSIONES
<b>DECISIÓN:</b>	CONFIRMA AUTO APELADO
<b>RADICACIÓN:</b>	20001 31 05 004 2018 00083 01

A su vez el artículo 422 del Código General del Proceso, establece que el título ejecutivo es aquél documento que proviene del deudor o de su causante; el que se origine en una sentencia condenatoria proferida por un juez, o cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, así como los demás documentos que señala la ley. El título ejecutivo supone entonces la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. Entendiéndose que la obligación debe ser expresa porque se encuentra especificada en el título ejecutivo, en cuanto debe imponer una conducta de dar, hacer o no hacer. Debe ser clara porque los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto) están determinados o, por lo menos, pueden inferirse por la simple revisión del título ejecutivo, y debe ser exigible porque no está pendiente de cumplirse un plazo o condición.

Ahora bien, el título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado.

Confluye de lo acotado que, los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en cualquier trámite procesal o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL  
ACCIONANTE: ELAIDA BEATRIZ MOLINA MARTINEZ  
ACCIONADO: COLPENSIONES  
DECISIÓN: CONFIRMA AUTO APELADO  
RADICACIÓN: 20001 31 05 004 2018 00083 01

el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible.

Precisado lo anterior, se procede a desatar el recurso interpuesto, resaltando que en el caso bajo estudio, constituye título ejecutivo la Resolución No 17965 de 2014 junto con su constancia de ejecutoria visibles a folios 7 a 13, sumado al escrito visible a folio 17 mediante el cual la aquí ejecutante puso en conocimiento de la demandada la resolución emitida por su empleador a través de la cual acepta su renuncia al cargo, dando cumplimiento con ello a lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo segundo de la resolución de reconocimiento de pensión, cumpliendo de esta manera la condición a la cual estaba sujeta la obligación allí contenida a cargo de COLPENSIONES.

Ha de aclararse que la exigencia en cuanto a la formalidad del título ejecutivo, se encuentra cumplida de conformidad a lo consagrado en el artículo 114 del Código General del Proceso. Sobre el punto la Corte Constitucional en sentencia T – 111 – 18 indicó:

***“Los requisitos del título ejecutivo para el cobro de providencias judiciales***

(...)

En síntesis, **en vigencia del Código de Procedimiento Civil, la jurisprudencia constitucional reconoció la constancia de primera copia de la providencia judicial de condena como presupuesto formal del título ejecutivo.** Por lo tanto, el incumplimiento de esa formalidad no permitía librar el mandamiento de pago.

41.- No obstante, el Código General del Proceso eliminó la constancia de primera copia como requisito formal del título cuando se pretende ejecutar una providencia judicial de condena. En particular, el artículo 114 *ibídem* estableció que “Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.”

En efecto, del tenor literal de la norma vigente se extrae que el fundamento de la ejecución, cuando se pretende el cobro de obligaciones fijadas en providencias judiciales, **lo constituye la copia de la decisión y la constancia de ejecutoria correspondiente sin exigencias adicionales.**

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL  
ACCIONANTE: ELAIDA BEATRIZ MOLINA MARTINEZ  
ACCIONADO: COLPENSIONES  
DECISIÓN: CONFIRMA AUTO APELADO  
RADICACIÓN: 20001 31 05 004 2018 00083 01

42.- La eliminación de la constancia de primera copia se reconoció por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en fallos de tutela de 20 de enero y 9 de octubre de 2017[45], en los que resaltó la modificación que introdujo la norma citada y la consecuente simplificación del título. (...)

Entonces, resulta claro que **en vigencia del Código General del Proceso la copia de las providencias que se pretenden utilizar como título ejecutivo solo requiere la constancia de ejecutoria**. Esta tesis se sustenta en: (i) el tenor literal del artículo 114 *ibidem*; (ii) los principios que irradian la nueva codificación civil, entre los que se encuentra la celeridad de los trámites y la consecuente eliminación de formalidades, y (iii) el acceso a la administración de justicia.” (...)” (Subrayas de este Despacho)

Si bien es cierto dicha regla procesal (art. 114 *ibidem*), es predicable de las providencias judiciales, nada impide su aplicación analógica en tratándose de actos administrativos como es nuestro evento, y que para el caso se insiste, se encuentra cumplida.

Por otro lado se tiene que respecto a esta eventualidad en que el título lo constituye un acto administrativo, menester es dejar por sentado que, para que estos documentos cobren tal virtualidad de fuerza coercitiva, se requiere la firmeza en la decisión en ellos adoptada. Circunstancia que se alcanza una vez colmada las circunstancias previstas en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, esto es, cuando contra el acto administrativo no proceda ningún recurso, si se hubieren interpuesto recursos cuando estos se hubieren decidido, cuando no se interpongan los recursos o se haya desistido de ellos, o cuando se renuncie expresamente a los recursos, como es nuestro caso pues la resolución allegada como título ejecutivo cuenta con constancia de ejecutoria, tema sobre el cual no existe discusión entre las partes en litis.

Ahora bien, recuérdese que no le corresponde al juez ejecutivo laboral discutir la legalidad de las decisiones administrativas como lo pretende la ejecutada, más aun cuando nos encontramos frente un acto administrativo en firme y por tanto con fuerza coercitiva, por lo que es dable concluir que reúne a cabalidad las exigencias de orden

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL  
ACCIONANTE: ELAIDA BEATRIZ MOLINA MARTINEZ  
ACCIONADO: COLPENSIONES  
DECISIÓN: CONFIRMA AUTO APELADO  
RADICACIÓN: 20001 31 05 004 2018 00083 01

formal y sustancial, en razón a lo cual es procedente la acción ejecutiva con base en el título ejecutivo aportado por la ejecutante, más aún cuando el propio apelante en su recurso acepta que para revocar dicha resolución y privarlo de sus alcances y obligaciones, debe adelantar *“los procedimientos administrativos internos (...), situación que hoy en día se encuentra en desarrollo; todavía está mi representada tomando los procedimiento jurídicos pertinentes para corregir el error que se profirió al momento de expedir esa resolución de reconocimiento de pensión”*, por lo que fuerza ultimar que hoy por hoy cuenta el título ejecutivo traído como base de recaudo, con fuerza vinculante y obligatoria para las partes, en especial para COLPENSIONES.

Corolario de lo expuesto, se deberá confirmar la providencia apelada esto es, la proferida dentro de la audiencia del 08 de noviembre de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar. Al despacharse desfavorablemente el recurso interpuesto se condenará en costas de ambas instancias a la ejecutada COLPENSIONES y a favor de la parte demandante, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 365 del C.G.P. En esta instancia se señalan como agencias en derecho la suma de ochocientos setenta y siete mil ochocientos dos pesos (\$ 877.802), a cargo del demandado vencido.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, SALA UNITARIA CIVIL – FAMILIA - LABORAL,**

#### **R E S U E L V E:**

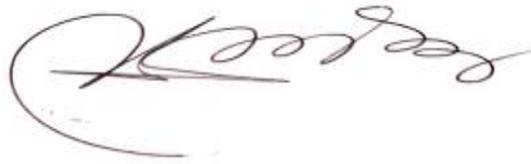
**PRIMERO: CONFIRMAR** por las razones aquí consignadas la providencia proferida el ocho (08) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del proceso de la referencia.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL  
ACCIONANTE: ELAIDA BEATRIZ MOLINA MARTINEZ  
ACCIONADO: COLPENSIONES  
DECISIÓN: CONFIRMA AUTO APELADO  
RADICACIÓN: 20001 31 05 004 2018 00083 01

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas de ambas instancias a la ejecutada COLPENSIONES y a favor de la parte ejecutante, por serle desfavorable la decisión. Como agencias en derecho se fija la suma de ochocientos setenta y siete mil ochocientos dos pesos (\$ 877.802). La liquidación de costas se efectuará de manera concentrada por el juzgado de primera instancia en atención a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

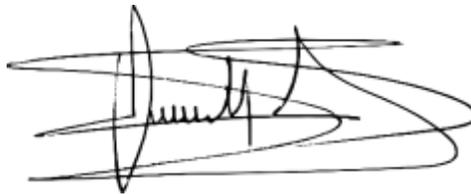
Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la Pandemia denominada COVID-19.

**NOTIFIQUESE.**



**JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ**

**Magistrado ponente**



**OSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ**

**Magistrado**



**ALVARO LÓPEZ VALERA**

**Magistrado**